

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 18.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 11 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 26.

Dirección de Administración.

Al Alcalde de Peraleda de la Mata con fecha 8 del actual, dice este Gobierno lo siguiente:

«Devuelvo á V. aprobado el presupuesto adicional al del corriente año que remitió V. en oficio de 17 de Octubre último con las liquidaciones del presupuesto del año anterior, los ejemplares de refundición y demás documentos prevenidos en mi circular de 20 de Setiembre.»

Este Gobierno ha visto con el mayor agrado la escrupulosidad y exactitud con que se ha llenado este servicio por el Secretario de ese Ayuntamiento, dando una muestra de celo é inteligencia que por desgracia es poco común.

Apesar de las repetidas escitaciones de este Gobierno y las minuciosas prevenciones que de continuo hace para regularizar los servicios de la Administración municipal, la mayor parte de ellos se presentan defectuosos, desvirtuando sino haciendo nulos los buenos efectos á que tienden; prueba de ello es el crecido número de apremios que ha habido que expedir contra los pueblos que no han remitido aun los presupuestos adicionales que debieron quedar presentados á este Gobierno el 10 de Diciembre.

Si para estos es necesario adoptar medidas coercitivas que les haga comprender y cumplir con sus descuidados deberes, para los que como ese Secretario estudiando las disposiciones superiores se apresuran á cumplir con ellas, no puede menos de reclamar en su favor el apoyo de las corporaciones á que sirven con tanta ventaja para el lleno de su cometido.

Este Gobierno verá pues con gusto que esa corporacion acuerda el aumento de sueldo para su Secretario en el presupuesto ordinario del año próximo, con tanta mayor razon cuanto que lo permite el desahogado estado de sus fondos.»

Lo que he dispuesto hacer público para satisfaccion del interesado y conocimiento de los demas funcionarios de su clase.

Cáceres 8 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NÚM. 27.

Dirección de Administración de presupuestos.

Consultado á este Gobierno por algunos Alcaldes sobre la consignacion en los presupuestos de ciertos gastos no comprendidos en la actual modelacion, he acordado:

1.º Que en los presupuestos ordinarios que se están formando para el año próximo económico, se comprendan en los ingresos los productos integros de los bienes y derechos que deban constituir aquellos sin baja ni deduccion alguna.

2.º Que los gastos del pago de contingente y contribuciones se consignen en un art. 44 adicional, en el capitulo 9.º de cargas.

3.º Que los gastos de giro y cobranza de las rentas de los bienes enagenados y cualesquiera otros de esta indole que los pueblos tengan que hacer en esta capital como los de giro del fondo de Bulas, se consignen en otros tantos articulos adicionales al capitulo 1.º de gastos de Ayuntamiento, con el oportuno detalle y comprobacion en las respectivas relaciones. Cualquier otro gasto que tenga el caracter de permanente deberá de igual modo consignarse por adición en el capitulo correspondiente.

Cáceres 10 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NÚM. 28.

Valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Enero próximo finado.

El Consejo provincial, con vista de los testimonios de precios medios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial correspondiente al mes de Diciembre último, y de con-

formidad con el Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el mes de Enero siguiente segun lo prevenido por Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el que á continuacion se expresa:

	Reales.	cénts.
Racion de pan.		63
Fanega de cebada.	21	50
Arroba de paja.	1	93
Arroba de aceite.	50	16
Arroba de leña.	1	9
Arroba de carbon.	2	23

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 10 de Febrero de 1865.—El Gobernador Accidental, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Obras publicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas de 26 de Enero último, este Gobierno civil ha señalado el dia 10 de Marzo próximo á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primero y segundo orden de esta provincia, durante el año económico de 1864 á 1865.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el mismo Gobierno, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden, y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues

cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse en cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no baje de 100 reales.

Cáceres 7 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha de... de 1865 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de... á... comprendida en la espresada provincia, y en su trozo número... que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vn.
De Madrid á Badajoz.	1.º	Desde la entrada de la provincia hasta Almaraz	Conservacion	24131 57
	2.º	Desde Almaraz hasta Jaraicejo. Idem.		14908 69
	3.º	Desde Jaraicejo hasta Trujillo. Idem.		14253 58
	4.º	Desde Trujillo hasta Villamesia. Idem.		14618 68
	5.º	Desde Villamesia hasta el limite de la provincia, en el puente de Romero.	Idem.	15844 81

De Trujillo á Cáceres.....	Unico.	Desde Trujillo á Cáceres.....	Idem... 16192 57
De Salamanca á Cáceres.....	1.º	Desde el puerto de los Castaños	Idem... 28893 98
		al rio Tajo	
De Cáceres á Alcantara.....	2.º	Desde el rio Tajo á Cáceres....	Idem... 25771 34
		Desde el empalme con la carretera de Salamanca, hasta Arroyo del Puercos.....	
De Cáceres á Alcantara.....	Unico.	Desde el empalme con la carretera de Salamanca, hasta Arroyo del Puercos.....	Idem... 77305 40

Cáceres 7 de Febrero de 1865.—El Gobernador A., José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid núm. 28, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Enero de 1865, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. José Antonio Font con doña Manuela Sanz como madre y curadora de doña Dolores Ayegui, sobre pago de maravedís:

Resultando que por escritura de 8 de Mayo de 1857, D. Juan Pedro Ayegui, padre de la menor doña Dolores, adquirió para esta en 25000 rs. vn. la casa núm. 8 de la calle de la Alameda; que en 16 del mismo mes escribió una carta á D. José Antonio Font, dándole cuenta de la compra y preguntándole si podría buscarle por 30 dias 20000 rs. al premio regular; que con fecha del día siguiente suscribió Ayegui un recibo confesándose deudor á Font de 20000 rs. que se obligó á devolverle á los 30 dias, y que en 24 de Febrero de 1858 se dirigió de nuevo á su acreedor ofreciéndole la cesion de la casa para que se utilizase de ella, vendiéndola ó percibiendo sus productos, en atencion á que no podría en mucho tiempo devolverle el dinero que habia recibido para completar su precio:

Resultando que fallecido Ayegui, entabló demanda D. José Antonio Font, en 25 de Noviembre de 1861, para que se condenase á doña Manuela Sanz, como tutora y curadora de su hija doña Dolores, heredera única de D. Juan Pedro Ayegui y poseedora de la citada casa, hipotecada fácilmente al pago de la indicada suma, á que en el término de tercero día se la abonase con los intereses correspondientes desde el vencimiento del plazo estipulado, y que de no realizarse, se procediera á la venta en pública subasta de dicha finca para hacer con su producto dicho pago, sin perjuicio de dirigirse contra otros bienes, caso necesario con las costas.

Resultando que Doña Manuela Sanz impugnó la demanda, en la indicada representación, alegando que Ayegui habia hecho por encargo del demandante los estudios y planos para la reforma de la Puerta del Sol, trabajos que no suscribió por ser á la sazón Arquitecto del Ayuntamiento de esta corte; que apreciados aquellos en 40.000 rs. no le habian sido satisfechos por Font, y que para cobrarse de una manera indirecta le habia pedido los 20.000 rs., por lo cual aparecia todavia á favor de Ayegui una diferencia de 20.000 rs., para cuyo pago le reconvenia:

Resultando que impugnada á su vez por el demandante la reconvenccion negando hubiese encargado á Ayegui la formacion de planos, y practicada por la demandante prueba testifical, dictó sentencia la Sala segunda de la Real Au-

dencia de esta corte en 29 de Mayo de 1863, que no fué completamente conforme con la de primera instancia, condenando á Doña Manuela Sanz, en concepto de tutora de su hija Doña Dolores Ayegui, con las costas de la segunda instancia, á pagar en término de 10 dias á D. José Antonio Font los 20.000 rs. y sus intereses al 6 por 100 desde la contestacion á la demanda, y absolviendo al demandante de la reconvenccion;

Resultando que Doña Manuela Sanz interpuso recurso de casacion, citando como infringidas: primero, las leyes 30, 31 y siguientes del tit. 13, Partida 5.ª, citadas en el escrito de contestacion á la demanda; segundo, el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, citado en el escrito de expresion de agravios; tercero, y por último, la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban.

Considerando que las leyes 30 y 31, título 13, Partida 5.ª, se refieren la primera al privilegio de prelación que gozan los huérfanos, en concurrencia con otros acreedores, aunque sean hipotecarios, sobre la cosa comprada con fondos de su peculio, ó para el reintegro del precio en que consistió la compra, y la segunda al valor de las escrituras públicas y privadas en las graduaciones de acreedores, extremos que no han sido objeto del pleito, y que por lo tanto no han podido ser infringidas:

Considerando que el demandante, determinando en la demanda la accion de que hacia uso, ha llenado el precepto del artículo 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que aunque así no fuera, tampoco podia utilizarse su infraccion para el recurso de casacion en el fondo, por pertenecer al orden de sustanciacion de los juicios:

Considerando que para que la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima recopilacion hubiera sido infringida, era necesario que existiera una obligacion, aunque careciera de alguna de las solemnidades externas, y la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas suministradas por las partes, en uso de las facultades que la competen por el art. 317 de la referida ley de Enjuiciamiento, ha declarado que por parte de la demandada no se ha justificado la existencia de la obligacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Manuela Sanz, en la representacion indicada, á la que condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Tomás Huét.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. señor D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 24 de Enero de 1865.—Francisco Valdés.

En la Gaceta de Madrid núm. 31, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por D. Francisco de Castro y Leon con la Condesa viuda de Oñate sobre nulidad de unas actuaciones:

Resultando que habiendo acudido el difunto Conde de Oñate en los años de 1829 y 1831 al concurso de acreedores de D. Miguel Casado, vecino de Vallecas, para que le fuese satisfecho el canon de tres años á razon en cada uno de 15 fanegas y media de pan, trigo y cebada por mitad, y 7 rs. y medio en dinero con que estaban grabados por escritura censual en favor de sus causantes cinco pedazos de tierra que en el término de Vallecas venia poseyendo el concursado D. Miguel:

Resultando que despues de ser oidos los síndicos que eran del concurso, los cuales manifestaron hallar justas y arregladas las pretensiones del Conde, sin que les ocurriera cosa alguna en contrario, se mandó por autos de 13 de Noviembre de 1829 y 6 de Octubre de 1831 que se expidieran, como se ejecutó, libramientos para el pago de las anualidades vencidas; y por último, se acordó además se requiriese al administrador del concurso para que en los años sucesivos satisficiera el censo como una de las cargas de justicia, sin más providencia:

Resultando que esto no obstante, en 5 de Noviembre de 1852 se acordó á petición del mismo Conde que se llevase á efecto lo mandado en providencia de 6 de Octubre de 1831, y se pagaran los réditos vencidos del censo y los que se devengasen en lo sucesivo sin exigir más que el recibo del censalista, haciéndose saber á los interesados, como se hizo á D. Francisco de Castro y Leon, que intervino como síndico nombrado judicialmente en 7 de Julio de 1849, que representaba el concurso, ejercia además el cargo de administrador, y contestó quedar enterado:

Resultando que adeudándose los réditos del mencionado canon vencidos desde 1832, solicitó la Condesa viuda de Oñate, á quien le correspondió en la particion de los bienes de su esposo, que se obligase al administrador del concurso á que le pagase el importe de las ocho anualidades vencidas; y dada comunicacion al D. Francisco de Castro y Leon, pidió se presentase la escritura de imposicion del censo enfiteutico para saber, no solo el canon anual que habia que pagar, el modo y forma de hacerlo, sino tambien las tierras que estaban hipotecadas y el verdadero dueño del censo:

Resultando que despues de insistir la Condesa viuda de Oñate, acompañando testimonio de la indicada adjudicacion, en que desde luego y sin nuevas dilaciones cumpliera el administrador judicial lo prevenido en 5 de Noviembre de 1852, se proveyó por el Juez en 25 de Mayo de 1861 que de conformidad con lo mandado en el auto ejecutoriado de 6 de Oc-

bre de 1831 se hiciese saber al D. Francisco de Castro y Leon, administrador del concurso, cumpliera bajo su más estrecha responsabilidad con lo que estaba prevenido en providencia de 5 de Noviembre de 1852, lo cual cumplió consignando bajo protesta la cantidad de 3.700 rs. que fueron entregados al representante de la Condesa:

Resultando que D. Francisco de Castro y Leon, síndico del concurso, presentó demanda en uso de la indicada protesta en 3 de Diciembre de 1861 pidiendo se declarase nulo todo lo actuado, y se condenase á la Condesa viuda de Oñate á la restitucion de los 3.700 rs. consignados y entregados á su apoderado, á la de las 45 fanegas de pan por mitad con 22 rs. 17 mrs. que recibió el mismo apoderado en 23 de Enero de 1853 por los réditos de 1850, 1851 y 1852, y al pago de todas las costas; declarando tambien que el concurso de D. Miguel Casado estaba libre de la responsabilidad que se le atribuía interino no se pidiera en forma con título justificativo de la existencia del censo, y de que se hallaban entre los bienes del concurso las fincas que se suponian hipotecadas, para lo cual alegó que no debió admitirse el escrito de 23 de Octubre de 1829 por no acompañarse el poder de la persona á cuyo nombre se pedia, ni el título justificativo de su derecho; que la conformidad de los antiguos síndicos, si bien pudo dar cierto carácter de legalidad á dicha reclamacion, nunca la bastante para que el Conde de Oñate entonces, y en el dia sus herederos, fundasen en ella un derecho que la nueva sindicatura les negaba; y que existia el vicio esencial de no haberse acreditado aun quién era el dueño del censo y quien la persona obligada, ni dónde estaban los bienes hipotecados, quién los poseia ó disfrutaba, cuántos y cuales eran, ni si se otorgó escritura de reconocimiento por D. Miguel Casado, en qué dia y dónde tenia que pagarse el censo:

Resultando que la Condesa viuda de Oñate solicitó á su vez que se la absolviese libremente de la demanda, alegando para ello, que los síndicos propietarios en 1829 y 1831 reconocieron explícitamente la exactitud de la existencia del censo de 15 fanegas y media de pan mediado, y 7 y medio reales al año en favor de la casa del Conde de Oñate sobre varias tierras en Vallecas propias del concurso de Casado, y por su conformidad y la de todos los representantes del mismo concurso hasta el año de 1851 se mandaron pagar las pensiones sin necesidad de nuevo acuerdo ni aun reclamacion, y se habian venido satisfaciendo; y que esos mandamientos y providencias habian sido considerados y obtenido el concepto de ejecutorias, y se habian reproducido con el mismo carácter en los autos de 5 de Noviembre de 1852 y 25 de Mayo de 1861, los cuales tampoco se reclamaron, y quedaron por lo mismo ejecutoriados:

Resultando que mediante conformidad de las partes en que sin necesidad de pruebas se resolviese la cuestion, dictó sentencia el Juez en 13 de Noviembre de 1862, que modificó la Sala primera de la Audiencia en 3 de Junio de 1863, declarando no haber lugar á la nulidad de las actuaciones pretendida por don Francisco de Castro y Leon como síndico del concurso de D. Miguel Casado en el primer extremo de su demanda de 2 de Diciembre de 1861, absolviendo á la Condesa viuda de Oñate del segundo extremo ó restitucion de lo percibido que comprendia dicha demanda, y declarando que la referida Condesa viuda de Oñate estaba obligada á presentar, con las reclamaciones que dedujese en lo sucesivo relativas al pago de pensiones, la escritura de imposicion ó de reconocimiento del expresado censo, y que sin este requisito no estaban obligados á satisfacer-

las los representantes del referido con- curso.

Y resultando que contra el último ex- tremo de este fallo dedujo la Condesa viuda de Oñate recurso de casacion por ser contrario la declaracion que contenia á las providencias de 6 de Octubre de 1831, 5 de Noviembre de 1852 y 25 de Mayo de 1861, y por haberse infringido en su consecuencia la cosa juzgada, las leyes 7.ª tit. 3.º lib. 10.º tit. 13.º y 2.ª tit. 22.ª Partida 3.ª; 13.º tit. 11.º y 13.º tit. 22.ª de la misma Partida, y la 1.ª tit. 20.º libro 11 de la Novisima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que cuando se falló este pleito aun no habia precedido un juicio formal seguido por todos sus trámites sobre la existencia y reconocimiento del censo á favor de la Condesa de Oñate, ni por el sindico del concurso, ni por el concursado, poseedor de la tierra sobre que se dice impuesto, sin que pueda decirse tampoco que se ha confesado, por el simple allanamiento, al pago en épocas anteriores, y que por consiguiente no pueden considerarse como ejecutorios en esta parte los autos de 6 de Octubre de 1831, 5 de Noviembre de 1852 y 25 de Mayo de 1861:

Y considerando que por lo mismo, declarando la Sala sentenciadora que la Condesa de Oñate está obligada á presentar la escritura de imposicion ó reconocimiento del censo para los pagos sucesivos, no ha contrariado la cosa juzgada ni infringido las leyes de Partida y Novisima Recopilacion que se citan, relativas á los juicios pronunciados en contra de otros finidos y dados por éconoscencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Condesa viuda de Oñate, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa—Laureano de Arrieta.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDASTILLAS.

Pedido de relaciones.

Para la confeccion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1865-66, ha acordado el Ayuntamiento que preside presenten relaciones de sus respectivas riquezas, asi los vecinos de este pueblo como los contribuyentes forasteros de los pueblos que anota, para lo cual ruego á los señores Alcaldes de dichos pueblos, lo hagan publico para que lo verifiquen en el término de 15 dias, contados desde el de la fecha en que tenga insercion este anuncio en el Boletin oficial, pues pasado dicho término se les formará de oficio y perderán el derecho de reclamar

de agravio, segun instrucciones vigentes.

Valdastillas 4 de Febrero de 1865. —El Alcalde, Félix Corral.—De su orden, Juan Lorenzo y Garcia, Secretario.

Pueblos.

- Navaconcejo. Torno. Plasencia. Gargüera. Pasarón. Casas del Castañar. Cabrero. Piornal.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARCO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dedicarse á la formacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, se anuncia á los vecinos y forasteros presenten en esta Secretaria de Ayuntamiento sus respectivas relaciones en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; pues de no hacerlo, no les serán oidas sus reclamaciones, en el acto del desagravio.

Arco 4 de Febrero de 1865.—El Alcalde, José Ramos.—De su orden, José Magdaleno, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMARAZ.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda formar el amillaramiento de la riqueza que debe servir de base para la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, se previene á los vecinos de esta poblacion y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de diez dias sus respectivas relaciones, pues de no hacerlo incurrirán en las penas que marca el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Almaraz 4 de Enero de 1865.—Ramon Porrás.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

Pedido de relaciones.

Instalada la Junta pericial de esta ciudad, uno de sus primeros acuerdos ha sido el de pedir relaciones juradas de los bienes y utilidades que tengan los señores contribuyentes, tanto de Plasencia cuanto los que en su término poseen aquellos; advirtiendo á unos y otros que de no cumplir con este deber, la Junta graduará de oficio las utilidades, sin que despues tengan derecho á hacer reclamacion de clase alguna.

La presentacion de dichas relaciones se hará en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de doce dias desde la fecha de este anuncio.

Plasencia 6 de Febrero de 1865.—Antonio Ramos Salvador.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASILLAS.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que preside, en se-

sion ordinaria de este dia, ha acordado que tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de esta Municipalidad en el término de quince dias, contados desde la fecha, relaciones de los bienes que en este posean sujetos al impuesto territorial, y el que no lo verificase, ademas de formárselas de oficio, perderán el derecho á ser oidos en juicio de desagravio.

Casillas 6 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Francisco Clemente Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OLIVA.

Pedido de relaciones.

Con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda dedicarse con la debida oportunidad á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1865 á 1866, este Ayuntamiento ha acordado, que todos los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria del mismo sus relaciones juradas de los bienes que posean en este término, en el improrogable plazo de 20 dias contados desde la fecha de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; entendidos que de no verificarlo les parará los perjuicios á que haya lugar, conforme á instruccion.

Oliva 7 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Celedonio Pascual.—De su orden, José Cayetano Macías, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACERES.

En el dia 31 de Enero último desapareció de la encomienda de Soria una yegua de las señas que á continuacion se determinan, propia de don Pedro Pedraja.

Y como se ignore el paradero de dicha caballeria, he dispuesto, con autorizacion del Sr. Gobernador, la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de la persona en cuyo poder se encuentre, la remita á esta Alcaldia, la que satisfará los costos que hubiere ocasionado aquella.

Caceres 8 de Febrero de 1865.—Pedro Becerra Carrasco.

Señas.

Castaña clara, alzada siete cuartas y cinco dedos, descolada hasta los corbejones, cerrada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PESQUEZA.

Desde el dia 5 del corriente mes se halla recogido y depositado en un vecino de este pueblo, y de orden de esta Alcaldia un lechon, como de ocho á nueve meses, pelo negro, oreja derecha hendida y la izquierda golpe y muesca por detrás.

Lo que se hace publico por medio del presente anuncio, con el fin de ver si llega á noticia de su verdadero dueño, á quien será entregado, previa justificacion de su pertenencia y abono de gastos de manutencion y custodia.

Pesqueza 30 de Enero de 1865.—El Alcalde, Timoteo Solana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

La noche del 3 al 4 del corriente desaparecieron de las calles de esta poblacion dos caballerias propias de Manuel Moran y Miguel Barrado, sus vecinos, de las señas siguientes:

Un caballo pelo castaño, de seis cuartas y media de alzada, hierro en un anca, con pelos blancos en la frente, redonda de nalgas y de seis años de edad.

Otro pelo negro, seis cuartas y media de alzada, con una estrellita en la frente, dos hierros de herradura de jumentos inmediatos uno al otro en un anca.

Lo que se anuncia al público para que la autoridad ó persona en cuyo poder se hallen, se sirva notificarlo á esta Alcaldia para conocimiento de sus dueños.

Malpartida de Plasencia y Febrero 6 de 1865.—El Alcalde, Antonio Canela.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Circular.

Con posterioridad á las dos relaciones de Maestros de instruccion primaria que han abierto Escuelas dominicales y de adultos, cuyos nombres están consignados en los Beletines oficiales de las provincias de la demarcacion universitaria, por conducto de los Inspectores del ramo se han recibido noticias de otros, que imitando la conducta de sus compañeros y comprofesores, se han prestado con generoso esfuerzo á seguir su laudable y honroso ejemplo.

Hasta el dia son 231 los que forman el total de los empleados en esta noble tarea.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública á quien di cuenta segun era mi deber, se ha dignado, en orden de 17 del corriente, manifestar haber visto con agrado el celo de los encargados de esta enseñanza.

No hay, con efecto, recomendacion suficiente á elogiar tanta abnegacion, y los incalculables beneficios que en el orden moral y literario prestan á adultos que por causas quizá independientes de su voluntad, ó por otras circunstancias, abandonaron su instruccion en edad oportuna.

Es tanto mas laudable el sacrificio que se han impuesto voluntariamente estos Profesores, atareados seis horas durante el dia, cuanto que la noche, que es el único tiempo que les queda libre para el descanso, la ocupan en una no pequeña parte en tan importante servicio.

Salamanca 28 de Enero de 1865.—El Rector, Tomás Belestá.

RELACION tercera de las Escuelas de noche y de Domingo establecidas en este distrito universitario en virtud de la circular de este Rectorado de 20 de Agosto del año último.

Provincia de Avila.

D. Sebastian Rodriguez, de Bonilla de la Sierra.

D. Vicente Gonzalez Perez, de Becedas.

D. Regino Gomez, de Muñoz.

D. Santos Martin, de Cabezas del Villar.

D. Santos Sanchez Muñoz, de Pascualcobo.

D. Eustaquio Gutierrez, de Grajos.

D. Miguel Hernandez, de Villanueva del Campillo.

D. Vicente Jimenez, de Gavilanes.

D. Santos Diaz, de Medinilla.

D. Cirilo Prieto, de Padiernos.

Provincia de Cáceres.

D. José Sanchez, de Abertura.

Anuncio.

D. Feliciano Durán, de Brozas.
D. Emilio Baltar y Bazaga, de Casas del Puerto.
D. José Morqueiro y Tello, de Casar de Palomero.
D. Juan Perez Mena, de Escorial.
D. Joaquin Alpuente Fernandez, de Monroy.
D. José Enriquez Valiente, de Garciaz.
D. Claudio María Romero, de Miajadas.
D. José María Gonzalez Ocampo, de Pasarón.
Doña Isabel Lopez Canaleja, de id.
D. Francisco Rodriguez, de Robledo.
D. Norberto Rivero, de Torno.
D. Juan Manuel Fernandez Arias, de Torrecillas de la Tiesa.
D. José Bravo Diaz, de Zarza de Montanhez.
D. Juan Padilla, de Zorita.

Provincia de Salamanca.

Doña Ursula Toves, de Gijuelo.
D. Gregorio Laso de la Vega, auxiliar del pasante de Párvulos y de las dos Escuelas elementales, de Béjar.
D. Toribio Polo, de Gallegos de Argañan.
D. Joaquin Poveda Godino, de Herguizuela de la Sierra.
D. José Sánchez, de Lanchon de la Rivera.
D. Toribio Barrado, de Boada.
D. Francisco Gomez, de Anaya de Alba.
D. Juan José Francisco Martin, de Alaraz.
D. Emilio Márcos, de Garcibuey.
D. Manuel González, de Zarza de Pumareda.
D. Manuel Rubio, de Saldeana.
D. Tomás Martin, de Iñigo.
D. Miguel Turrión, de Terradillos.
D. Julian Prieto, de Miguel de Valero.
D. Manuel Blazquez, de Villar de Gállimazo.
D. Joaquin Dorado, de Tejado (el).
D. Antonio Pedraz, de Encinas de Abajo.
D. José Manuel Gómez, de Buena madre.
D. Wenceslao Sanchez, de Paradinas.
D. Eustaquio Pedraz, de Bermellar.
D. Joaquin Franco, de Puerto de Bejar.
D. Lázaro Rengel, de Redonda.

Provincia de Zamora.

D. Francisco Benavides, de Coreses.
D. José Lorenzo Santos, de Villas-Buenas.
D. Marcelino Corzo, de Villanueva de las Peras.
D. Santos Gallego Rivera, de Morenuela de Tabara.
D. Manuel Paniagua, de Ganame.
D. Leandro Fernández Panizo, de Molezuela de la Carballeda.
D. Manuel Espías, de Montamarta.

Han gestionado cerca de las autoridades locales para establecer las referidas Escuelas nocturnas, y no han conseguido crearlas por no habérseles facilitado los gastos de alumbrado, los Maestros que a continuacion se espresan:
En la provincia de Cáceres. — D. Saturnino Muñoz, Maestro de Valdehúncar.
En la de Salamanca, don Juan Antonio Iglesias; don Miguel Perez y don Blas Martin, que lo son de Brincones, Navales y Valverdon.
Y finalmente, en la de Zamora, tambien han gestionado con igual objeto otros muchos Maestros, no consignándose ahora sus nombres por no tener aviso oficial.
Salamanca 28 de Enero de 1865.—El Rector, Tomás Belestá.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública, me remite con fecha 24 de Enero último el siguiente

—«Está vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Fisiología, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el titulo segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «De la herencia vital y orgánica en el hombre.»

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 1.º de Febrero de 1865.—El Rector, Tomás Belestá.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 24 de Enero último, me remite el siguiente

Anuncio.

«Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Jerez de la Frontera, la cátedra de Física y Química, dotada con el haber anual de 10,000 reales, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Sevilla, en la forma prevenida en el titulo 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
4.º Ser Bachiller ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á cátedras de esta asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública, «De la capacidad calorífica, medios de medirla y consideraciones á que da lugar.»

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de aquellos que deseen tomar parte en las oposiciones.

Salamanca 1.º de Febrero de 1865.—El Rector, Tomás Belestá.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

—El Mes de Enero de 1865.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento,

da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Diciembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, por este establecimiento, y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente:

Table with columns: CARGO, Rs. cents.
Existencia del mes de Diciembre último... 49744 41
Productos de fincas y rentas propias... »
Idem de arbitrios... »
Productos de ingresos eventuales... 1315
Idem resultas... »
Idem reintegros... »
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia... »
Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia... »
Total cargo... 54056 41
Gastos de viveres, utensilios y combustibles... 44053 38
Idem de botica... 278
Idem de camas y ropas, etc... 850
Idem de facultativos y practicantes... 6696 33
Honorarios de enfermeros y sirvientes... 1472 86
Sueldos de empleados... 1375
Gastos reproductivos... 750
Cargas del establecimiento... 264
Idem de Culto y Clero... 617 33
Idem gastos generales... 3201 43
Idem de resultas... »
Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia... »
Total data... 29558 03

Resumen.
Importa el cargo... 54056 41
Idem la data... 29558 03
Existencia para Febrero... 21498 38

Explicacion de la existencia.
En la Administracion de Cáceres: (En papel... ») (En metálico 18959 54)
Idem en la de Plasencia... (En metálico 2538 87)
Total... 21498 38

Cáceres 31 de Enero de 1865.—El Administrador, José García Viniegra.—Esta conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º El Director, Guevara.

CASA DE EXPOSITOS PROVINCIAL DE CACERES.

—El Mes de Enero de 1865.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Diciembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente.

Table with columns: CARGO, Rs. cents.
Existencia del mes de Diciembre último... 79115 6
Productos de fincas y rentas propias... »
Idem de ingresos eventuales... 256
Resultas de años anteriores... 2678 20
Reintegros... »
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia... »
Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia... »
Total cargo... 82049 26
Gastos de viveres, utensilios

y combustibles... 12244 56
Gastos de camas y ropas... 6047 85
Idem de cátedras... 753 29
Honorarios de sirvientes y no-drizas... 1286 64
Sueldos de empleados... »
Gastos reproductivos... 259 33
Cargas del Establecimiento... »
Idem Culto y Clero... »
Gastos generales... 1010 59
Por lo remesado á la Sub-Administracion de Plasencia... »
Total data... 21602 25

Table with columns: CARGO, Rs. cents.
Importa el cargo... 82049 26
Idem la data... 21602 25
Existencia para Febrero... 60447 41

Explicacion de la existencia.
En la Administracion de Cáceres: (En papel... 11182 86) (En metálico 28179 31)
Idem en la de Plasencia... (En papel... ») (En metálico 21084 84)
Total... 60447 41

Cáceres 31 de Enero de 1865.—El Administrador, José García Viniegra.—Esta conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º El Director, Guevara.

CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES.

—El Mes de Enero de 1865.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Diciembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente.

Resumen.
Importa el cargo... 54056 41
Idem la data... 29558 03
Existencia para Febrero... 21498 38

Explicacion de la existencia.
En la Administracion de Cáceres: (En papel... ») (En metálico 18959 54)
Idem en la de Plasencia... (En metálico 2538 87)
Total... 21498 38

Cáceres 31 de Enero de 1865.—El Administrador, José García Viniegra.—Esta conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º El Director, Guevara.

CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES.

—El Mes de Enero de 1865.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Diciembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha por este establecimiento y su hijuela de Plasencia y existencia para el mes siguiente.

Table with columns: CARGO, Rs. cents.
Existencia del mes de Diciembre último... 1495 38
Productos de ingresos eventuales... »
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia... »
Por lo suplido al presupuesto corriente... »
Idem de esta Administracion á la subalterna de Plasencia... »
Total... 1495 38

Resumen.
Importa el cargo... 1495 38
Idem la data... 1288 42
Existencia para Febrero... 207 26

Explicacion de la existencia.
En papel... »
En metálico... 207 26
Total... 207 26

Cáceres 31 de Enero de 1865.—El Administrador, José García Viniegra.—Esta conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º El Director, Guevara.

CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES.

—El Mes de Enero de 1865.

Estado que don José García Viniegra, Administrador de este establecimiento,

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.